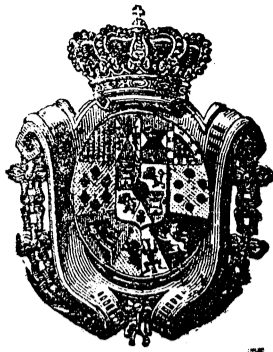


**SALE TODOS LOS DIAS.**

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

*Precios de suscripcion en Madrid.*

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de Marzo de 1848.

**TITULO III.**

**DE LAS PENAS.**

**CAPITULO I.**

*De las penas en general.*

Art. 19. No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por la ley con anterioridad á su perpetracion.

Art. 20. Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y se publicare aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán estos del beneficio de la ley.

Art. 21. El perdon de la parte ofendida no extingue la accion penal: extinguirá solo la responsabilidad civil en cuanto al interes del condonante, si este lo renunciare expresamente.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado.

Art. 22. No se reputan penas la restriccion de la libertad de los procesados, la separacion ó suspension de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales durante el proceso, ó para instruirlo, ni las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinal.

Art. 23. La ley no reconoce pena alguna infamante.

**CAPITULO II.**

*De la clasificacion de las penas.*

Art. 24. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente

**ESCALA GENERAL.**

*Penas aflictivas.*

- Muerte.
- Cadena perpetua.
- Reclusion perpetua.
- Relegacion perpetua.
- Extrañamiento perpetuo.
- Cadena temporal.
- Reclusion temporal.
- Relegacion temporal.
- Extrañamiento temporal.
- Presidio mayor.
- Prision mayor.
- Confinamiento mayor.
- Inhabilitacion absoluta perpetua.

- Inhabilitacion especial perpetua para algun } cargo público, derecho político, profesion ú oficio.
- Inhabilitacion temporal absoluta para..... } cargos públicos, derechos políticos.
- Inhabilitacion especial temporal para..... } cargo, derecho, profesion ú oficio.

- Presidio menor.
- Prision menor.
- Confinamiento menor.

*Penas correccionales.*

- Presidio correccional.
- Prision correccional.
- Destierro.
- Sujecion á la vigilancia de la autoridad.
- Represion pública.

- Suspension de... } cargo público, derecho político, profesion ú oficio.
- Arresto mayor.

*Penas leves.*

Arresto menor.

**PENAS COMUNES A LAS TRES**

*Clases anteriores.*

Multa.  
Caucion.

*Penas accesorias.*

Argolla.  
Degradacion.  
Interdiccion civil.  
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.  
Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.  
Pago de costas procesales.

Art. 25. Las penas de inhabilitacion y suspension para... } cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, son accesorias en los casos en que no imponiéndolas especialmente la ley declara que otras penas las llevan consigo.

**CAPITULO III.**

*De la duracion y efecto de las penas.*

**SECCION PRIMERA.**

*Duracion de las penas.*

Art. 26. Las penas de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales duran de doce á veinte años.

Las de presidio, prision y confinamiento mayores, duran de siete á doce años.

Las de inhabilitacion absoluta, é inhabilitacion especial temporales, duran de tres á ocho años.

Las de presidio, prision y confinamiento menores, duran de cuatro á seis años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro, duran de siete meses á tres años.

La de sujecion á la vigilancia de la autoridad, dura de siete meses á tres años.

La de suspension, dura de un mes á dos años.

La de arresto mayor, dura de uno á seis meses.

La de arresto menor, dura de uno á quince dias.

La de caucion, dura el tiempo que determinen los tribunales.

Los términos que designan el tiempo, desde el cual y hasta el cual dura la pena, se computan ambos inclusive.

Art. 27. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 28. La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada.  
Si se hubiere interpuesto recurso de nulidad ó de casacion, y por consecuencia de él se redujere la pena, se contará la duracion de esta desde que se haya publicado la sentencia anulada ó casada.

**SECCION SEGUNDA.**

*Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.*

Art. 29. Los que hayan sufrido las penas de argolla ó degradacion, no pueden ser rehabilitados sino por una ley especial, aunque obtengan indulto de las penas principales.

Art. 30. La pena de la inhabilitacion absoluta perpetua produce:

1º La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque sean de eleccion popular.

2º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos.

3º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados.

4º La pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantia ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.

Art. 31. La pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos ó derechos políticos produce en el penado:

1º La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos, aunque sean de eleccion popular.

2º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena.

3º La incapacidad para obtener los empleos, cargos, derechos y honores mencionados igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 32. La inhabilitacion especial perpetua para cargos públicos produce:

1º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera.  
Art. 33. La inhabilitacion especial perpetua para derechos políticos priva perpétuamente de la capacidad de ejercer los derechos sobre que recae.

Art. 34. La inhabilitacion especial temporal para cargo público produce:

1º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera durante el tiempo de la condena.

Art. 35. La inhabilitacion especial temporal para derechos políticos produce la incapacidad para ejercer los derechos sobre que recae por el tiempo de la condena.

Art. 36. La suspension de un cargo público inhabilita para su ejercicio, y para obtener otro en la misma carrera por el tiempo de la condena.

Art. 37. La suspension de derechos políticos inhabilita igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 38. Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados y la de suspension recaigan en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia. Los eclesiásticos incursos en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas, salva la congrua.

Art. 39. La inhabilitacion perpetua especial para profesion ú oficio priva al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le priva igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 40. La suspension de profesion ú oficio produce los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 41. La interdiccion civil priva al penado mientras la está sufriendo del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administracion de sus bienes, y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

Exceptuáanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 42. La sujecion á la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1º Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad dado por escrito.

2º Observar las reglas de inspeccion que aquella le prescriba.

3º Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la autoridad, se dará conocimiento de ello al Gobierno.

Art. 43. La pena de caucion produce en el penado la obligacion de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trate de precaver, y se obligue á satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el tribunal en la sentencia.

El tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de arresto menor.

Art. 44. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, perpetua ó temporalmente, pueden ser rehabilitados en la forma que determine la ley, salvo lo dispuesto en el artículo 29 para los casos de que en él se trata.

Art. 45. La gracia de indulto no produce la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, ni exime de la sujecion á la vigilancia de la autoridad, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion ó exencion en la forma que se prescriba en el código de procedimientos.

Art. 46. En los gastos ocasionados por el juicio se comprenden todos aquellos que la parte haya tenido que hacer ó pagar para sostener sus derechos, incluidos los honorarios del abogado.

El tribunal, en vista de la cuenta que presente la parte, fijará la cantidad de que debe responder el condenado.

Art. 47. En las costas procesales se comprenderán únicamente el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los honorarios de los peritos, y las indemnizaciones de testigos cuando la ley las conceda.

Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el órden siguiente:

1º La reparacion del daño causado ó indemnizacion de perjuicios.

2º La multa.

3.º El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y las costas procesales.

Art. 49. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, en que se le condenare, sufrirá la prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años. El sentenciado á pena de cuatro años de prision ú otra mas grave, no sufrirá este apremio.

#### SECCION TERCERA.

*Penas que llevan consigo otras accesorias.*

Art. 50. La pena de muerte, cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo las de la inhabilitacion absoluta perpetua y sujecion de aquel á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de su vida.

Art. 51. Las penas de argolla y degradacion civil llevan consigo las de inhabilitacion absoluta perpetua y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante la vida de los penados.

Art. 52. La pena de cadena perpetua lleva consigo las siguientes:

1.ª Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpetua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

2.ª Degradacion en el caso de que la pena principal de cadena perpetua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.

3.ª La interdiccion civil.

4.ª Inhabilitacion perpétua absoluta.

5.ª Sujecion á la vigilancia de la autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal.

Art. 53. La pena de reclusion perpétua lleva consigo las expresadas en los números 4.ª y 5.ª del artículo anterior.

Art. 54. Las penas de relegacion perpetua y extrañamiento perpetuo llevan consigo las siguientes:

1.ª Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos públicos y derechos políticos.

2.ª Sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la vida de los penados, aunque obtuvieren indulto de la pena principal.

Art. 55. La pena de cadena temporal lleva consigo las siguientes:

1.ª Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.ª Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo, y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena.

Art. 56. La pena de presidio mayor lleva consigo las siguientes:

1.ª Inhabilitacion absoluta perpetua del penado para cargos públicos.

2.ª Sujecion á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 57. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, presidio menor y correccional y confinamiento mayor llevan consigo las de inhabilitacion absoluta de los penados para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

Art. 58. Las penas de prision mayor, menor y correccional, confinamiento menor y destierro llevan consigo la de suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.

Art. 59. Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecute.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

#### CAPITULO IV.

*De la aplicacion de las penas.*

#### SECCION PRIMERA.

*Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.*

Art. 60. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hayan cometido se halle señalada por la ley.

Siempre que la ley señala generalmente la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

Art. 61. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

Art. 62. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito.

Art. 63. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.

Art. 64. A los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito.

Exceptuándose de esta regla los encubridores en quienes concurra la circunstancia primera del número 3.º del artículo 14, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpetua especial si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal si lo fuere de delito menos grave.

Art. 65. Las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.

Art. 66. Para graduar las penas que en conformidad á los artículos 64, 62, 63 y 64 corresponde imponer á los autores de delito frustrado ó tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena señalada al delito sea una sola é indivisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior, sea esta divisible ó indivisible; y la correspondiente á los autores de tentativa de delito y á los encubridores es la inferior en dos grados, la cual se impondrá

en su grado mínimo, medio ó máximo, segun las circunstancias.

2.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado se compondrá de la pena mas baja de aquellas y de los grados máximo y medio de la inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores será la misma pena inferior en su grado mínimo, y la inmediata siguiente en sus grados máximo y medio.

3.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles y el grado máximo de otra divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la última de aquellas tres penas en toda su extension; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores del delito es la inmediata inferior igualmente en toda su extension.

4.ª Cuando la pena señalada al delito sea una sola divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores la inferior en dos grados.

5.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de tres divisibles, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado se compondrá de las dos mas bajas de aquellas y de la inmediatamente inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores, se compondrá de la mas baja de aquellas y de las dos inferiores en grado.

#### NOTA. APLICACION PRACTICA DE LAS REGLAS PRECEDENTES.

Penas señaladas para el delito.	Penas correspondientes al autor del delito frustrado y cómplices de delito consumado.	Penas correspondientes al autor de tentativa y al encubridor.
1.º CASO. Muerte. . . . .	Cadena perpetua.	Cadena temporal.
2.º CASO... { Cadena perpetua á muerte... }	Cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua.	Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.
3.º CASO. { Cadena temporal en su grado máximo á muerte... }	Cadena temporal.	Presidio mayor.
4.º CASO... { Cadena temporal... }	Presidio mayor.	Presidio menor.
5.º CASO... { Presidio menor á cadena temporal... }	Presidio correccional á presidio mayor.	Arresto mayor á presidio menor.

#### SECCION SEGUNDA.

*Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes.*

Art. 67. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion.

Art. 68. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pueda cometerse.

Art. 69. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 70. En los casos en que la ley señala una sola pena indivisible, la aplicarán los tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

Quando la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, los tribunales impondrán la mayor, á no ser que concurra alguna circunstancia atenuante.

Se exceptúan de estas disposiciones los casos de que se trata en los tres artículos siguientes.

Art. 71. Cuando no concurran todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el título XV del libro segundo de este código.

Art. 72. Al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 73. Se aplicará asimismo la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los tribunales estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten ó concurran.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 74.

Art. 74. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 83 y 84, los tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias

agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.ª Cuando concurriere solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.ª Cuando concurriere solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.ª Cuando sean dos ó mas, y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concurra ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.ª Dentro de los límites de cada grado, los tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, y á la mayor ó menor extension del mal producido por el delito.

Art. 75. En la aplicacion de las multas, los tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley les permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

*(Se continuará.)*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

*Direccion de administracion general.—Circular.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Jefe político de Barcelona lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado á instancia de D. Alberto Olcina, vocal supernumerario del Consejo de esa provincia, quejándose del acuerdo del mismo por el que ha declarado que los de su clase no puedan asistir á las votaciones. Enterada S. M. de las razones expuestas por el Consejo provincial de Barcelona:

Visto el art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en el que se previene que los consejeros supernumerarios asistan á las sesiones aunque sea sin voz ni voto:

Considerando que las decisiones de los consejos provinciales no estan en completa identidad con los fallos de los tribunales de justicia, por cuanto en el reglamento de 4.º de Octubre de 1845 se previene que los acuerdos de los consejos sean motivados, y por consiguiente al emitir cada vocal su voto debe apoyarlo, y que por lo mismo las votaciones son el resumen de la discusion y la parte mas interesante de la sesion:

Considerando que el espíritu de la ley, al disponer que los supernumerarios asistan á los actos del consejo, es para que se enteren de los casos que ocurren á la deliberacion de estos cuerpos, del curso que se da á los negocios, de la legislacion vigente de cada uno de ellos y del espíritu que predomina en las discusiones y decisiones, á fin de que cuando llegue el caso de actuar como jueces tengan la competente instruccion, y que esto no podria conseguirse si los supernumerarios no asistiesen, tanto á la vista como á la discusion:

Considerando que seria inútil la expresion de la ley *sin voz ni voto* si no estuviese presente en el momento en que lo emiten los consejeros; y conformándose S. M. con lo expuesto por el Consejo Real, se ha servido resolver que los consejeros supernumerarios puedan presenciar el fallo de los negocios contenciosos sometidos á la deliberacion de los consejos provinciales, reformándose en consecuencia el acuerdo del de Barcelona de 9 de Julio del año último.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1848.—El subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.—Sr. Jefe político de.....

#### MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del oficio del secretario de la suprimida junta directiva y consultiva de la armada de 24 de Diciembre último, número 906, con el que, por acuerdo de aquella corporacion, acompañó copias de las cartas del comandante general del departamento de Cartagena, relativas á las consultas del comandante del tercio naval de Valencia y del de la provincia de marina de Palamós, acerca de si á los voluntarios que se presentasen á la convocatoria mandada ejecutar por Real orden de 29 de Setiembre del año próximo pasado, y que ingresasen en el servicio, se les ha de abonar el que realicen como campaña de turno, ó si habian de ser admitidos con arreglo al art. 38, título 4.º de la ordenanza de matrículas; y enterada S. M. de lo que ha manifestado la expresada junta, y con presencia de que por la Real orden citada se aprobó la admision de voluntarios en los cupos de la convo-



catoria que por la misma se mandó hacer, con la circunstancia de que han de estar siempre embarcados, prohibiéndose que vayan á los depósitos de los arsenales, siendo diferentes estos voluntarios de aquellos á quienes se refiere el mencionado artículo, que son los matriculados que voluntariamente se ofrecen para servir en los buques de guerra sin convenio ó trato de permuta, los cuales, según el mismo artículo, no han de excusar la campaña de turno, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de dicha corporación, que se considere como campaña la que hagan los voluntarios invitados y admitidos en virtud de la referida Real orden de 29 de Setiembre último, pero que en lo sucesivo se observe estrictamente lo prevenido en el expresado art. 38 del tít. 4.º de la ordenanza de matrículas.

Lo que digo á V. E. de Real orden como resultado del citado oficio y para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1848.—Mariano Roca de Togores.—Sr. subdirector general de la armada.

## SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas.—Al Jefe político y consejo provincial de Burgos, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de una el ayuntamiento de la villa de Terminiön, en la provincia de Burgos, apelante, y el licenciado D. Manuel Seijas Lozano, su apoderado, y de la otra el ayuntamiento de la villa de Castellanos de Bureba, en la misma provincia, apelado, y su defensor el licenciado D. Florencio de Hoyos, sobre derecho jurisdiccional en el coto redondo de la Veruela que perteneció al extinguido monasterio de San Salvador de Oña:

Vistas las certificaciones de lo actuado en primera instancia, presentadas con la demanda de agravios, de las que resulta que el ayuntamiento de la villa de Castellanos, demandante, solicitó que se declarase pertenecer á su jurisdicción el coto redondo de la Veruela, por hallarse dentro de su término, á lo que se opuso el ayuntamiento de la villa de Terminiön, solicitando igual declaración á su favor:

Vistas las pruebas testifical y documental, y en ellas mas principalmente la copia de la donación hecha en la era de 1019 al abad y monasterio de San Salvador de Oña, no solo del expresado coto, sino tambien de los pueblos de Castellanos, Terminiön y otros; el apeo practicado en 1523 á petición del abad para señalar los límites del coto, propio del monasterio, y lindante en parte con Terminiön; la concordia celebrada en 1664 entre este pueblo y el de Castellanos para evitar ulteriores cuestiones sobre pastos y aprovechamientos; las Reales ejecutorias de 1681 y 1682, por las que se decidió que la jurisdicción, señorío y vasallaje sobre Castellanos y Terminiön correspondía al abad de San Salvador; el amojonamiento practicado en 1739 con motivo de haberse declarado á Castellanos villa exenta de la de Oña; la ejecutoria de 1743, por la que se reconoció que el abad del citado monasterio tenia derecho á nombrar para los oficios de justicia y regimiento de Castellanos entre los sujetos que este pueblo propusiera: el contrato celebrado en 1746, y renovado en 1819, por el cual el monasterio de Oña dió á censo enfiteútico, por la vida de tres Reyes, al pueblo de Terminiön el coto de la Veruela, lindante con término de la misma villa, reservándose el abad, por condición expresa en el de 1746, el ejercicio de la jurisdicción y el nombramiento de alcalde, y por último la diligencia practicada por orden del Jefe político de Burgos en 1843 para el reconocimiento de los antiguos mojones de 1664:

Vistos los planos y las declaraciones de D. Pedro Guinea y D. Bernardino Martínez de Velasco, peritos nombrados por las partes:

Vista la sentencia del consejo provincial de Burgos, por la que se declaró que el coto de la Veruela debia pertenecer á la villa de Castellanos, así en lo judicial como en lo administrativo y económico:

Visto el recurso de apelación interpuesto por Terminiön y admitido en tiempo y forma:

Vistos en el rollo de esta segunda instancia la demanda de agravios en que el licenciado Seijas Lozano á nombre de Terminiön, apelante, pide la revocación de la sentencia del inferior, y que se declare el expresado coto de la Veruela parte integrante de su término; y el escrito en que el licenciado Hoyos, en representación de Castellanos, solicita que se confirme la sentencia apelada:

Visto lo expuesto por el fiscal para que se declare nulo todo lo actuado en este pleito por haber sido incompetente el consejo provincial de Burgos para conocer de él:

Vistos el decreto de 6 de Agosto de 1811, por el que fueron abolidas las jurisdicciones especiales; los Reales decretos de 30 de Julio y 15 de Setiembre de 1814, por los que se suspendió la revocación de aquel; el título 5.º de la ley de ayuntamientos de 8 de Enero de 1845; los párrafos 4.º y 2.º del art. 57 de la ley de diputaciones provinciales de 2 de Abril de 1845; el párrafo 10 del art. 5.º y el art. 6.º de la ley de gobiernos políticos de la misma fecha; el párrafo 6.º del art. 8.º de la ley de consejos provinciales, tambien de 2 de Abril de 1845; el art. 24 del reglamento de los mismos consejos, y el párrafo 2.º del art. 268 del reglamento del Consejo Real:

Considerando que resulta probado en autos y confesado desde luego por las partes que el coto de la Veruela ha estado bajo la jurisdicción particular del abad de Oña con absoluta independencia de las justicias y ayuntamientos de los pueblos litigantes, no solo en la época en que el monasterio tenia derechos jurisdiccionales y señoriales sobre aquellos pueblos y otros, sino tambien aun despues que los expresados pueblos fueron declarados exentos:

Considerando que dicha jurisdicción particular continuó ejerciéndose sin oposicion alguna hasta que en 6 de Agosto

de 1811 fueron abolidas todas las jurisdicciones particulares:

Considerando que igualmente resulta probado y confesado por las partes que despues de esta abolicion el coto de la Veruela tampoco ha sido agregado á Castellanos ni á Terminiön por la ley ni por disposicion alguna de mi Gobierno:

Considerando que los varios actos de jurisdicción ejercidos por ambos pueblos en el término litigioso nada prueban, pues los dos carecian de derecho para ejecutarlos:

Considerando que los apeos, concordias y demas documentos que obran en autos, lejos de contener declaraciones en cuya virtud pueda creerse cualquiera de los litigantes con derecho para sostener sus reclamaciones, demuestran lo infundado de estas, pues en todos los expresados documentos consta que el coto no correspondia á la jurisdicción de ninguno de ellos, sino á la particular del abad de Oña:

Considerando que en este pleito no aparece disposicion alguna administrativa aplicable á la cuestion que en él se ventila, y cuya inteligencia ó interpretacion de lugar á litigio, y que los pueblos litigantes tampoco pueden alegar contra la resolucio que mi Gobierno dicte, cualquiera que esta sea, que lastima derechos adquiridos:

Considerando que bien se mire la agregación del coto de Veruela á Castellanos ó Terminiön como cuestion de division de una parte del territorio, bien como asunto relativo á la organizacion y modificacion de los ayuntamientos, en ambos casos debe resolverse por motivos de utilidad y conveniencia pública, cuya apreciacion corresponde exclusivamente á la administracion activa, sin que contra su resolucio proceda el recurso por la via contenciosa:

Considerando que de los anteriores supuestos se deduce la incompetencia del consejo provincial de Burgos para conocer en este expediente, y que el Jefe político de la provincia, obrando con arreglo al art. 24 del reglamento de los consejos provinciales, no debió pasar la demanda á aquella corporacion:

Considerando que la declaracion de nulidad en los términos que previene el párrafo segundo del art. 268 del reglamento del Consejo Real, procede en el caso presente;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito ante el consejo provincial de Burgos, acudan las partes donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública; el Consejo pleno acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uqier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 8 de Enero de 1848.—José de Posada Herrera.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

Debiendo proveerse en el ejército varias plazas de profesores médicos provisionales conforme á lo dispuesto en el art. 125 del reglamento del cuerpo, los civiles que teniendo el grado de doctor ó de licenciado en medicina y cirugía y las condiciones físicas que se exigen por el art. 48 del mismo reglamento deseen obtenerlas, presentarán desde luego á la direccion general de sanidad militar la correspondiente solicitud acompañada de los documentos que acrediten las circunstancias expresadas, y de la relacion de sus méritos y servicios, dirigiéndolas por conducto de los jefes de sanidad militar de las capitanías generales ó distritos en que respectivamente residan. Los agraciados disfrutarán mientras sirvan el sueldo de 8000 rs. anuales, uso de uniforme y las consideraciones correspondientes á los segundos ayudantes de regimiento, siendo preferidos á todos los contrincantes para su colocacion en las vacantes que ocurran de plazas efectivas llevando dos años de buenos servicios, segun lo respectivamente dispuesto en los artículos 146 y 50 del expresado reglamento.

Madrid 20 de Marzo de 1848.—Manuel Codorniu.

Nos los doctores D. Francisco Antonio de Andraca y Don José Mateos Aguado, canónigos de la santa apostólica iglesia catedral de esta ciudad, gobernadores, provisoros y vicarios generales de este obispado por el Ilmo. Sr. dean y cabildo, sede episcopal vacante &c.

Hacemos saber que siendo necesaria para el mejor servicio de las iglesias de esta diócesis la provision de algunos de los beneficios curados que se hallan vacantes, hemos acordado celebrar concurso general para proveer, con arreglo á la disposicion del santo concilio de Trento y concordato con la santa Sede, cuarenta beneficios curados de término y ascenso de los actualmente vacantes, y los que vacaren durante él de cualquiera modo, á cuyo efecto mandamos expedir este edicto, á fin de que los opositores por sí, ó por medio de procurador, y dentro de 60 dias, contados desde esta fecha, acudan á nuestro tribunal de justicia con los documentos necesarios que acrediten su edad y legitimidad, trayendo ademas los que sean de otro obispado letras testimoniales de sus diócesanos.

Los teólogos y canonistas leerán media hora con puntos de veinte y cuatro sobre el número y capítulo que eligieren de tres piques que se darán al teólogo en el catecismo romano, y al canonista en las decretales de Gregorio IX: responderán á dos argumentos de á cuarto de hora, argüirán dos veces, y ademas serán examinados en materias morales por espacio de media hora. Los párrocos, ó cualquiera otro, que tengan los requisitos necesarios para obtener beneficios curados y no quieran ejercitar en público, serán examinados por espacio de una hora en materias morales, y á mas en la correspondiente version del idioma latino al español.

Y para que pueda llegar á noticia de los interesados, remítanse ejemplares de este edicto á las santas iglesias, universidades, estudios y poblaciones que parezca conveniente, y pásese tambien á nuestro tribunal de justicia para la formacion del expediente de estilo.

Dado en Avila á 4 de Marzo de 1848.—Dr. D. Francisco

Antonio de Andraca.—Dr. D. José Mateos Aguado.—Por mandado de SS. SS., Gerónimo Rocandio, secretario.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco de Ripa, juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la villa de Almadrones por el bachiller D. Pedro Yerro, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acudan á usar de su derecho en este juzgado y por la escribanía del que refrenda; con prevencion de que pasado dicho término seguirá su curso el expediente incoado á instancia de Juan José Sanz y otros consortes, vecinos de dicha villa de Almadrones, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza y Marzo 13 de 1848.—Francisco de Ripa.—Por mandado de S. S., Eugenio Calderon. 2

En virtud de providencia del señor intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á cualquiera persona que tuviese noticia del paradero de dos cartas de pago expedidas por la caja de Amortizacion en los años de 1839 y 1844; la primera señalada con el núm. 1144, importante 200,000 reales en títulos del 4 por 100, y la segunda con el número 1802 de igual cantidad en títulos del 5 por 100, y constituyan la fianza de D. Manuel Martín, comisionado que fue en el año de 1839 de arbitrios de amortizacion de la provincia de Toledo; y posteriormente, en el año de 1844, administrador principal de bienes nacionales de la misma, para que en el término preciso de 30 dias las presenten en este juzgado y escribanía mayor de la subdelegacion; bajo apercibimiento.

Madrid 20 de Marzo de 1848.—Cárdenas.

D. Joaquin Ramon de Caracuel, juez propietario de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido &c.

Por el presente se convocan, citan, llaman y emplazan todas las personas que se consideren con derecho á obtener la propiedad de los bienes-dote de la capellanía que en la parroquial iglesia de San Mateo de esta dicha ciudad fundó Bernardo García Sevillano, para que en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la publicacion del presente en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de esta provincia que por primero les señalo, comparezcan en este juzgado por sí ó por apoderado en forma que lo represente, á deducir sus pretensiones por la escribanía del infrascrito; apercibidos que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de D. José de Ortega y Jurado, de esta vecindad, que la ha solicitado conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1844.

Dado en la ciudad de Lucena á 16 de Marzo de 1848.—Joaquin Ramon de Caracuel.—Por mandado de dicho señor juez, Pedro de Blancas y Palma.

Por providencia del Sr. D. Antonio Ramon Folgueira, secretario honorario de S. M., juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del escribano de número D. Martín Santin y Vazquez, se convoca á los acreedores ó interesados en la testamentaria concursada del Sr. D. Francisco de Rojas y Pantoja, marques que fue de Valcerrada, para la junta general que ha de tener lugar el dia 2 de Abril á las doce de la mañana en la audiencia de S. S., situada en el piso bajo de la territorial: lo que se le avisa para su concurrencia, en el concepto de que á los que no asistan les parará el perjuicio que haya lugar.

A virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ramon Folgueira, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia del distrito de Vistillas de esta capital, dictada por la escribanía de número de D. Ignacio Palomar, y á solicitud de los síndicos del concurso de D. Carlos Lorieri, se ha señalado para junta general de acreedores el domingo 26 del corriente á las diez de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial. Lo que se pone en conocimiento de los acreedores ó interesados á dicho concurso para su concurrencia, bien por sí ó por medio de persona legítimamente autorizada.

Madrid 20 de Marzo de 1848.—Por Palomar, Morcillo.

Por providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, juez de primera instancia en esta corte, refrendada del escribano de S. M. y del número de la misma D. José García Varela, se cita, llama y emplaza á D. Ramon Barturen y D. Anacleto de Rueda ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 15 dias concurran á dicho juzgado y escribanía á deducir el derecho de que se crean asistidos con motivo del préstamo que el D. Ramon Barturen hizo á D. José Toledo y Doña María Feliciano de la Vega y Aguilera, su muger, de 20,644 rs. 24 mrs. que se obligaron á pagarle con réditos de 6 por 100 al año con los alquileres de una casa vinculada de su propiedad en la calle del Lobo, de esta poblacion, núm. 19 antiguo, 17 moderno, manzana 218, cuya administracion le cedian, y por este trabajo el 40 por 100 segun escritura que á su favor formalizaron en 13 de Abril de 1808 ante el escribano de este número D. Juan Antonio Urraza, y el D. Anacleto de Rueda por 320,000 rs. que en 160 acciones del Banco nacional de San Carlos endosadas á favor de la Doña María Feliciano de la Vega y Aguilera la dió por término de año y medio, y á cuya seguridad y abono de un 2½ por 100 anual de réditos le cedió los alquileres de la casa calle del Lobo ya referida, y le hipotecó la mitad de otra de su propiedad en la Carrera de San Gerónimo, segun escritura que le formalizó en 26 de Noviembre de 1811 ante el escribano de este número D. Claudio Sanz.

Por providencia del Sr. D. Miguel María Duran, juez de primera instancia en esta capital, refrendada del escribano de número D. Justo de Sancha, se cita, llama y emplaza á

todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Protasio Chico Zorrilla, natural de la villa de Roa, que vivía en esta corte calle angosta de San Bernardo, núm. 15, cuarto principal, donde murió abintestado el 1.º de Febrero último, para que en el término de 30 días, contados desde el de este anuncio, comparezcan á deducirle en dicho juzgado y escribanía; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Prudencio Benavente, alcalde constitucional de Getafe, regente de la jurisdicción de primera instancia del mismo y su partido por enfermedad del Sr. juez propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la parroquia de este pueblo por María Ocaña, vacante por defunción del presbítero D. Julian Herrera desde 1.º de Noviembre de 1846, para que en el término de 10 días, último que se concede, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta* de Gobierno de Madrid, deduzcan en este juzgado por la escribanía del que refrenda aquel de que se crean asistidos; en inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y á los efectos oportunos mando publicar el presente. Getafe 15 de Marzo de 1848.—Prudencio Benavente.—Por su mandado, Juan Gonzalez. Cazorla.

El Sr. D. Juan Fiol, juez de primera instancia de esta villa, por su providencia de 13 del corriente, refrendada del escribano del número D. Pascual Seco, ha señalado para el remate de una fundación de letras, tasada el 18 de Abril de 1842 en la cantidad de 86,140 rs., el día 27 del corriente á las doce de la mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte. Madrid 20 de Marzo de 1848.—Fiol.

D. Cosme Julian de Mendieta, juez de primera instancia del partido de Ramales.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José de Palacio, vecino del lugar de Viañes, en el valle de Carranza, contra quien estoy siguiendo causa criminal por la parte que pudo tener en el robo de siete cabras de la pertenencia de Fermín de Mazpule, de la vecindad de Ogebar, para que se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra él resultan; en el concepto que de no hacerlo en el preciso y perentorio término de 27 días, que como improrrogable se le señala, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ramales á 12 de Marzo de 1848.—Cosme Julian de Mendieta.—Por su mandado, José de Allende Salazar.

El licenciado D. Antonio María Crooke, auditor de guerra honorario y juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días precisos y perentorios, que han de contarse desde el siguiente al de la inserción de este mi anuncio en la *Gaceta* de Madrid, á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la dotación de la capellanía fundada por Cristóbal Rodríguez Nuncibay en la iglesia parroquial de San Miguel, la cual se halla vacante por muerte del presbítero D. Pedro Guerrero y Espino, para que dentro del citado término comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar del que les asista á continuación del ramo separado del de administración de los mismos bienes formado sobre dicho particular que pende en este juzgado y escribanía á cargo del infrascrito; apercibidas que de no realizarlo procederé en el mismo como gradúe de justicia, parándoles el perjuicio que es consiguiente.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 22 de Febrero de 1848.—Antonio María Crooke.—Por disposición de dicho señor, Manuel García de Acuña.

El licenciado D. Antonio María Crooke, auditor de guerra honorario y juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días precisos y perentorios, que habrán de contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la dotación de la capellanía que en la parroquia de San Miguel de esta ciudad instituyó Diego Felipe Guerrero, la cual ha quedado vacante por muerte del presbítero D. Pedro Guerrero y Espino, para que dentro del citado término comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar del que les asista á continuación del ramo separado del de administración de los mismos, que pende en mi juzgado y escribanía á cargo del infrascrito; apercibidas que de no realizarlo procederé en el como gradúe de justicia, parándoles el perjuicio que es consiguiente.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 22 de Febrero de 1848.—Antonio María Crooke.—Por disposición de dicho señor, Manuel García de Acuña.

El licenciado D. Antonio María Crooke, auditor de guerra honorario y juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que han de contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la dotación de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de San Dionisio por Francisco de Vargas, la cual se halla vacante por muerte del presbítero D. Pedro Guerrero y Espino, para que dentro del citado término comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar del que les asista á continuación del ramo separado del de administración de los mismos bienes, que pende en este juzgado y escribanía á cargo del infrascrito; apercibidas que de no realizarlo procederé en el mismo como gradúe de justicia, parándoles el perjuicio que es consiguiente.

mo gradúe de justicia, parándoles el perjuicio que es consiguiente.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 22 de Febrero de 1848.—Antonio María Crooke.—Por disposición de dicho señor, Manuel García de Acuña.

El licenciado D. Antonio María Crooke, auditor de guerra honorario y juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, precisos y perentorios, que habrán de contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la dotación de la capellanía que en la parroquia de San Miguel de esta ciudad instituyó Francisca Herrera, la cual ha quedado vacante por muerte del presbítero D. Pedro Guerrero y Espino, para que dentro del citado término comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar del que les asista á continuación del ramo separado del de administración de los mismos, que pende en mi juzgado y escribanía á cargo del infrascrito.

Jerez de la Frontera 22 de Febrero de 1848.—Antonio María Crooke.—Por disposición de dicho señor, Manuel García de Acuña.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

#### SENADO.

##### ORDEN DEL DIA

para la sesión pública del miércoles 22 de Marzo de 1848.

Sesión para oír una comunicación del Gobierno.

#### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

##### PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Sesión del día 21 de Marzo de 1848.

Se abre á las dos y media.  
El banco ministerial se halla vacío.  
Se lee y aprueba por 89 votos en votación nominal el acta de la sesión anterior.

##### ORDEN DEL DIA.

Continuación de la discusión del dictamen sobre naturalización de extranjeros.

El Sr. BORRERO: Señores, la ley que ahora se discute ya en parte ha sido tratada cuando se discutió la autorización pedida por el Gobierno para plantear el código penal. Entonces pedí la palabra, y manifesté algunas razones, no creyendo en verdad que se me presentase tan pronto la ocasión de reproducir lo que entonces dije. Hablé de la intolerancia en materias religiosas, cuestión de que ahora me haré cargo, y me anticipo á declarar que en mi concepto no debiera haberse traído esta cuestión actualmente, pues en las circunstancias en que se halla la Europa no era oportuno el tratarla; mas cuando veo que en las leyes penales se imponen castigos á los que profesan ciertas opiniones religiosas, y se las considera como delitos, cuando veo que ahora se quiere perpetuar la intolerancia me he visto precisado á usar de la palabra.

Me propongo para poner un correctivo á esa intolerancia usar del derecho que me concede el ser Diputado para presentar todos los años una moción, á fin de consagrar el principio de la libertad filosófica. Una vez que las doctrinas sentadas en los códigos y en las que ahora se reproducen por la comisión nos ponen en el caso de hablar de ello, es conveniente, señores, que esta materia se trate muy á fondo.

Se ha tomado un pretexto equivocado para no admitir la tolerancia, pero yo me propongo demostrar que de no admitirla se comete un error histórico y constitucional. Me basta en la ilustración de la comisión sentar un principio, y es que cuando un país varía de leyes fundamentales, cuando se da una Constitución, altera esencialmente su existencia política.

Es inaudable que los dos grandes principios en que se ha fundado la sociedad española han sido la monarquía y la religión católica. Este principio monárquico, que ha sido el representant en todos los negocios, que ha tenido toda la fuerza que por fortuna existe y se debe conservar, ha sido modificado desde que tenemos una Constitución. ¿Podrá decirse que el despotismo está en nuestra legislación? El poder Real se encuentra modificado con arreglo á las condiciones políticas de la sociedad; vamos á ver en qué manera lo ha sido por la Constitución.

El antiguo régimen es intolerante, mas sin embargo llegó para el pueblo español la época en que debía modificar su organización, y la primera Constitución que se estableció en 1812 ya contuvo ciertas declaraciones contra lo que antiguamente se observaba.

Señores, el principal carácter que distingue á la religión católica, que es la española, es la intolerancia; y yo preguntaré á los señores de la comisión: ¿en qué país del mundo donde existe esta religión pide á las leyes civiles su apoyo? En ninguno. Y para probar que esta proposición que yo presento es exacta, no citare á la Francia, pero citare la Bélgica, país en donde se ha vuelto al espíritu de observancia de la religión y de la Iglesia con el mayor fervor, y con todo eso la ley penal no castiga á los delitos de la religión. Inútil es que yo cite la Alemania, en donde están permitidas todas las sectas; pero ¿qué sucede en la desgraciada Polonia? ¿Qué sucede en Italia? ¿que no existe como principio la tolerancia de cultos, pero se toleran; y que sucede en Roma donde reside la cabeza de la Iglesia católica, en donde todavía se conserva la inquisición? En Roma, señores, hay un barrio de hebreos, y si bien por la noche se cierran con una reja que los separa de los demás ciudadanos, en los otros países de Italia viven alternando con ellos: en Roma existe un templo protestante que fue concedido á los extranjeros para celebrar su culto por el Papa Gregorio XVI.

Además de las causas ya mencionadas hubo otra, que fue la rebelión de los Países-Bajos, la cual tuvo un carácter religioso, y se adoptó la intolerancia como una idea de orden, mas ahora no estamos en aquellos tiempos; el interés de la religión se opone á este principio, porque los encargados de la fe y de la integridad de las doctrinas católicas no necesitan de otras armas que de las del raciocinio.

Creo, señores, haber demostrado suficientemente cuál ha sido el verdadero objeto que me ha movido á hacer uso de la palabra.

Antes de concluir tengo que hacer una observación, y con este motivo celebro el que se halla presente uno de los Ministros de la corona. En las circunstancias en que se encuentra la Europa, si la España tiene la fortuna de conservar la paz y orden de que se discute, eso que puede recibir un beneficio extraordinario con la venida de los fugitivos de los demás países, y por consiguiente entiendo que no debe cerrarse la puerta, é impedir de este modo que las emigraciones nos reparen el daño que nos han causado.

Ultimamente, debo manifestar que á mi modo de ver el proyecto del Gobierno estaba mucho mejor redactado en la parte que se refiere al artículo 5.º, y creo que la comisión debía reformar el suyo de una manera mas conveniente.

El Sr. ALVAREZ: Varias son las observaciones que ha hecho el señor Borrero para sostener su opinión, y entre ellas ha hecho algunas relativas á lo que en este punto disponen nuestras leyes; y prescindiendo ahora de su oportunidad, debo manifestar que siempre se ha exigido que sean católicos los vecindados en España, y que este principio, llamado de intolerancia por el Sr. Borrero, es el establecido por nuestra legislación antigua, sin que haya sido variado por ninguna de las Constituciones que han sucedido despues.

La Constitución del 12 no podía ser mas intolerante, porque no solo decía que la religión de España es la católica, sino que añadía: «y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera» de modo que el principio de intolerancia adoptado en el derecho público antiguo,

pasó á formar parte del derecho político; en la Constitución del 37 podrá decirse que no se adoptó el principio de la intolerancia, pero tampoco el de la tolerancia; y prescindiendo de si como yo creo esta Constitución favorece mas el principio de la intolerancia que el opuesto, es lo cierto que en la del 45 ha desaparecido toda duda, respecto de este punto, quedando el principio de la intolerancia adoptado en la Constitución.

No es cierto, como se dice, que el principio de la tolerancia haya sido un beneficio que se haya querido hacer á algun país, pues la verdad es que solo ha sido un remedio adoptado en donde el estado de la sociedad lo exigía, y se ha adoptado despues de guerras crueles; yo le considero como un bien ó un mal relativo mejor que como un beneficio; así que mientras no haya una necesidad de adoptar este principio, su admisión será un gravísimo mal. Nosotros tenemos en las creencias religiosas un dique contra el socialismo y el comunismo, y no debemos privarnos de este medio porque no basta la ley ni la fuerza del Gobierno faltando este poderoso dique.

Señores, bien podía el Sr. Borrero haber seguido la conducta de la minoría que ha sido el callar, pues así lo ha creído por razones mas ó menos oportunas. El Sr. Borrero mira como una tiranía que se obligue á un extranjero á que profese esta ó la otra religión; y yo digo que también será una tiranía respecto á los españoles cuando en otra nación se les obliga á esto mismo.

Decía también el Sr. Borrero: cuando se establece una nueva Constitución en un país, se altera todo; yo diré á S. S. que aquí no se altera la legislación vigente en esta materia.

Dice también el Sr. Borrero que la unidad religiosa no existía en España antes del código penal y de esta ley; yo diré á S. S. que la unidad religiosa se ha conocido en España antes y despues de esta ley.

Concluyo pues rogando al Congreso, toda vez que las reflexiones del Sr. Borrero se han dirigido mas bien á un artículo que á la totalidad de este proyecto, se sirva tomarlo en consideración.

Los Sres. Borrero y Laserna deshacen algunas equivocaciones. El Sr. LLJAN: Ruego á la comisión, en prueba de lo que aquí se ha dicho, lea las capitulaciones que el Gobierno español hacía con los suizos que venían á servir como soldados, y se convencerá de que reconocía la tolerancia religiosa.

Se declara el punto suficientemente discutido. Habiéndose presentado en la mesa un proyecto de ley sumamente interesante, se propone que el Congreso se reúna en secciones. Así se acuerda.

Mañana se reunirá el Congreso para continuar los asuntos pendientes. Se levanta la sesión. Eran las cuatro menos cuarto.

### BORSA DE MADRID.

Cotización del día 21 de Marzo á las tres de la tarde.

#### EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos al portador del 3 por 100, 22, 21 5/4 y 21 5/8 al contado.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 días, 45-50. Paris 5 din.

Alicante, 1 b.	Málaga, 4 1/4 b.
Barcelona á ps. fs., 2 din. b.	Santander, 4 1/2 din. b.
Bilbao, 4 1/2 b.	Santago, par.
Cádiz, 4 1/8 id.	Sevilla, 4 1/4 b.
Coruña, 1 id.	Valencia, 4 5/4 din. b.
Granada, 1/4 id.	Zaragoza, 5/8 b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

## ANUNCIOS.

Se venden seis quintos de la dehesa denominada de San Martín, en la provincia de Badajoz, que perteneció al convento de monjas de Santa Fe de la ciudad de Toledo, titulados el primero Juan Marquez, de 4065 cabezas de cabida; el segundo Chinchin, de 765 cabezas de cabida, con 100 pobladas de encinas; el tercero Peñalobar, de 1238 cabezas de cabida; el cuarto Chorro, de 4030 cabezas de cabida; el quinto la Calera, de 4168 cabezas de cabida, con 100 pobladas de encinas, y el sexto Cornicabra, de 1226 cabezas de cabida, con 100 pobladas de encinas, producen en renta la cantidad de 67,800 rs. vn.

El que quiera interesarse en su adjudicación se servirá avistarse con el Sr. D. José María Gonzalez de Castro, secretario honorario de S. M., escribano del número de esta M. H. villa, encargado de su enagenación, en su escribanía, calle de las Platerías, núm. 406, todos los días no siendo feriados de doce á dos de la tarde.

Madrid 20 de Marzo de 1848.—José María Gonzalez de Castro.

### COMPANIA MINERA ANGLO-ASTURIANA.

Con el fin de resolver lo conveniente sobre la solicitud de la autorización Real para la compañía minera anglo-asturiana, según previene la ley de 28 de Enero de 1848, habrá junta general de los accionistas de dicha compañía el 5 del mes de Abril próximo entrante, á la una del día, en la fonda de Postas peninsulares, cuarto núm. 12, calle de Alcalá.

### TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Un hijo aragonés*, comedia nueva, original, en tres actos y en verso.—*Boleras jaleadas*.—*Por no escribir las señas*, comedia en un acto.

CRUZ. A las ocho de la noche.—Funcion á beneficio del actor D. Vicente Caltrñazor.—Sinfonía.—*El dos de Mayo*, prólogo en un acto.—Sinfonía.—*El sitio de Zaragoza*, drama en tres actos.—Rondalla aragonesa.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.—Se pondrá en escena á beneficio de los Sres. D. Manuel Pastrana y D. Francisco Pardo, actores de la compañía, la funcion siguiente.—Sinfonía.—*Treinta dias despues*, segunda parte de *El corazón de un bandido*, drama nuevo en un acto y en verso.—El tango americano, cantado por los Sres. Pardo y Guerrero, y bailado por todas las parejas de la compañía.—*El novicio*, comedia en un acto.—Baile nacional.—*En toas partes culesen jabas*, comedia en un acto.

CIRCO. A las ocho de la noche.—*Atila*, ópera en cuatro actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.